

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

VELIA VANESSA CUBERO
ROSA

Recurrida

v.

DIVERSIFIED AND SPECIAL
SERVICES, INC.

Peticionario

v.

JOHNNY PEREZ NUÑEZ, ET
AL.

Recurridos

KLCE202300064

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
AG2021CV01528

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato,
Cobro de
Dinero; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores, y el Juez Monge Gómez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2023.

Comparece DIVERSIFIED AND SPECIAL SERVICES, INC., en adelante DSS o el peticionario, y solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma se retiró la admisión tácita de un requerimiento de admisiones y, en cambio, aceptó la contestación provista por Velia V. Cubero, en adelante la Sra. Cubero, y Johnny Pérez Núñez, en adelante el Sr. Pérez, en conjunto los recurridos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Número Identificador

RES2023_____

-I-

Surge del expediente que la Sra. Cubero radicó una *Demanda*¹ por incumplimiento de contrato en la cual le exigió a DSS el pago retenido adeudado por motivo de un contrato de servicios profesionales.

Por su parte, DSS instó una *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Tercero*² para incluir al Sr. Pérez como tercero demandado. Adujo que el Sr. Pérez es el responsable de los alegados daños sufridos por la Sra. Cubero. A su vez, reclamó un pago ascendente a \$125,000 como indemnización a sus daños.

Oportunamente el Sr. Pérez presentó su *Contestación a Demanda Contra Tercero*.³

Así las cosas, el 14 de febrero de 2023 el TPI dio por enterado de que DSS notificó tanto a la Sra. Cubero como al Sr. Pérez un *Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos*.⁴

Posteriormente el peticionario presentó una *Moción Informativa sobre Requerimiento Admitidos*⁵ en la que sostuvo que:

4. El 6 de octubre de 2022, la [Sra. Cubero] y [al Sr. Pérez] solicitaron en su Moción de Receso Administrativo que el término para contestar el descubrimiento de prueba comenzara el 31 de octubre de 2022.

.

6. Han transcurrido **58 días** desde que se sometió el Requerimiento de Admisiones a la [Sra. Cubero] y [al Sr. Pérez].

¹ Apéndice del peticionario, págs. 1-4.

² *Id.*, págs. 5-15.

³ *Id.*, págs. 16-19.

⁴ *Id.*, pág. 26 y pág. 28.

⁵ *Id.*, págs. 30-41.

7. Aunque el TPI no se expresó en torno a la petición de la [Sra. Cubero] y [al Sr. Pérez], si tomáramos como punto de partida la fecha que solicitaron ambos (31 de octubre de 2022), entonces han transcurrido **30 días**. Por lo cual, también el término de **20 días** que concede la Regla 33 de Procedimiento Civil, expiró. Por lo que, se entienden admitidos para todos los fines ambos Requerimiento de Admisiones.

.

16. Por lo que, habiendo transcurrido un término mayor al de veinte (20) días, sin que se reciba contestación al Requerimiento de Admisiones, solicitamos al amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil, [...], se tome conocimiento de que están admitidos todos los requerimientos hechos a la [Sra. Cubero] y [al Sr. Pérez].⁶

Inconformes, los recurridos presentaron una *Oposición a Moción Informativa Sobre Requerimiento de Admisiones y en Solicitud de Breve Prórroga de 5 días para contestar el Requerimiento de Admisiones*.⁷

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2022, los recurridos notificaron al TPI la remisión de la Contestación al Requerimiento de Admisiones a DSS.⁸

No obstante, el TPI rechazó la contestación de los recurridos y determinó que tenía como admitido tácitamente el requerimiento de admisiones.⁹ De igual forma, declaró No Ha Lugar la solicitud de prórroga de aquellos.¹⁰

En desacuerdo, los recurridos presentaron una *Solicitud de Reconsideración a Resolución notificada el 7 de diciembre de 2022*.¹¹ En esencia, alegaron que, al presentar una solicitud de descubrimiento de prueba híbrido con distintos términos de cumplimiento, el peticionario renunció a que se

⁶ *Id.* (Énfasis en el original).

⁷ *Id.*, págs. 42-45.

⁸ *Id.*, págs. 48-49.

⁹ *Id.*, pág. 50.

¹⁰ *Id.*, pág. 51.

¹¹ *Id.*, págs. 55-66 y 86-97.

contestara el requerimiento de admisiones en veinte (20) días. Además, dentro de la prórroga contestaron el requerimiento de admisiones. En todo caso, el retraso no ocasionó perjuicio alguno al peticionario.

Por su parte, el TPI acogió la postura de los recurridos, retiró la admisión tácita del Requerimiento de Admisiones y aceptó la contestación provista por estos.¹²

Por entender que erró el TPI en su determinación, DSS presentó el *Recurso de Certiorari* ante nuestra consideración en el que aduce que se cometieron los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDERLE OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA-RECURRENTE PARA Oponerse a la RECONSIDERACIÓN DE LA DEMANDANTE Y DEL TERCERO DEMANDADO CONFORME A LA REGLA 8.4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RETIRAR LA ADMISIÓN TÁCITA DE REQUERIMIENTO DE ADMISIONES Y ACEPTAR LAS CONTESTACIONES PROVISTAS AL REQUERIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO QUE CONCEDE LA REGLA 33 DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

¹² *Id.*, pág. 124.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹³

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁵

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

¹³ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁵ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁶

C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹⁷ Por tal razón, el ejercicio de las

¹⁶ *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁷ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹⁸

-III-

En síntesis, el peticionario aduce que erró el TPI al aceptar una contestación de requerimiento de admisiones que se presentó de manera tardía.¹⁹ Sostiene, a su vez, que a tenor con la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, no se le concedió término para oponerse a la moción de reconsideración de los recurridos.²⁰

Por su parte, los recurridos sostienen que, de darse por admitidos los requerimientos, procedería dictar sentencia.²¹ Arguyen además, que la Regla 33 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, permite al tribunal sentenciador retirar o enmendar admisiones, cuando ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos o cuando existe causa justificada para la tardanza.²² Finalmente, alegan que DSS no ha establecido el perjuicio que le causaría el retiro de la admisión tácita del requerimiento de admisiones.²³

Una revisión atenta del trámite litigioso ante nuestra consideración revela que la controversia no

¹⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

¹⁹ Alegato del peticionario, págs. 14-16 y 24.

²⁰ *Id.*, pág. 16 y págs. 24-25.

²¹ Alegato de los recurridos, pág. 17.

²² *Id.*, pág. 18.

²³ *Id.*, pág. 19.

es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, examinado bajo los parámetros de la Regla 40 de nuestro reglamento entendemos que no existe circunstancia alguna que justifique la expedición del auto.

Finalmente, la determinación interlocutoria del foro sentenciador versa sobre el trámite ordinario del litigio ante su consideración, y no se configura ninguna circunstancia que justifique nuestra intervención revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones